

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Sexta Resolución** de fecha **8 de marzo del 2018**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.3204 de fecha 6 de marzo del 2018, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite la solicitud de propuesta de modificación integral al Reglamento de Microcréditos y de autorización de su publicación para fines de consulta pública;

VISTA la comunicación No.0156 de fecha 22 de febrero del 2018, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual remite la propuesta de modificación al Reglamento de Microcréditos antes mencionado;

VISTA la comunicación de fecha 8 de noviembre del 2017, dirigida al Superintendente de Bancos por el Presidente y la Directora Ejecutiva del Fondo para el Financiamiento de la Microempresa, Inc. (FondoMicro);

VISTA la comunicación de fecha 16 de septiembre del 2016, dirigida al Gerente de la Superintendencia de Bancos por la Presidente Ejecutiva del Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A.;

VISTA la comunicación No.0186 de fecha 7 de septiembre del 2016, dirigida al Superintendente de Bancos por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA la Matriz comparativa de la propuesta de modificación integral del Reglamento de Microcréditos, contentiva de las modificaciones realizadas por técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.488-08 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 19 de diciembre del 2008 y sus modificaciones contenidas en la Ley No.187-17 de fecha 28 de julio del 2017;

VISTA la Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero del 2012;

VISTA la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto del 2015;

.../

VISTO el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Gobierno Corporativo, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 2 de julio del 2015;

VISTO el Reglamento de Microcréditos, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria de fecha 14 de agosto del 2014.

VISTO el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 28 de septiembre del 2017;

VISTA la Resolución No.05/2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado, de fecha 31 de marzo del 2017;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que la presente propuesta de modificación integral al Reglamento de Microcréditos, tiene como objetivo actualizar el marco normativo para otorgar, evaluar y gestionar los microcréditos, conforme los criterios facilitados a menores deudores comerciales, según las nuevas disposiciones del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), en procura de homogenizarlo a la evaluación de riesgos de igual naturaleza, evitando distorsiones no justificadas en las metodologías de medición de riesgo de crédito, conservando elementos diferenciadores para abordar aspectos distintivos del ciclo de vida del microcrédito y sus modalidades;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos, mediante comunicación No.0156 de fecha 22 de febrero del 2018, remitió una propuesta de modificación al Reglamento de Microcréditos, indicando que la misma se realizaba en atención a diversos aspectos, entre los cuales se encontraban los siguientes:

- a) La necesidad de asegurar simetría en la evaluación de los microcréditos y la convergencia hacia los criterios de evaluación y clasificación de riesgos, conforme con la metodología utilizada para los demás tipos de préstamos en el nuevo Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

- b) La legislación vigente y la necesidad de tener regulaciones encaminadas al logro de un mayor acceso al crédito para el segmento poblacional más vulnerable; y,
- c) Aumento de la productividad de las microempresas.

CONSIDERANDO que además señala la Superintendencia de Bancos, que esta propuesta de modificación se realiza enfocada en los objetivos establecidos en la citada Ley que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, la cual fue promulgada con el propósito de imprimir un cambio en el modelo de desarrollo, mediante la definición clara hacia dónde se quiere conducir la República Dominicana a largo plazo y cómo se hará. Indica que la referida Ley tiene como su objetivo específico No.3.1.3 ‘consolidar un sistema financiero eficiente, solvente y profundo que apoye la generación de ahorro y su canalización al desarrollo productivo’, disponiendo como una de las líneas de acciones lo establecido en el No.3.1.3.6 de ‘crear condiciones y mecanismos para el desarrollo del microcrédito, con el propósito de facilitar el acceso al crédito de las unidades productivas y grupos poblacionales tradicionalmente excluidos del sistema financiero formal’;

CONSIDERANDO que asimismo, la propuesta de modificación por parte del Organismo Supervisor, se realizó en atención a las solicitudes formuladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A., y el Fondo para el Financiamiento de la Microempresa Inc. (FondoMicro), en el sentido de que el Reglamento de Microcréditos, se adecue a la situación económica actual y al nuevo Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

CONSIDERANDO que expresa la Superintendencia de Bancos, que según informa el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en la comunicación remitida, dentro del marco de las acciones tendentes a impulsar la inclusión financiera, sostuvo reuniones con la Red Dominicana de Microfinanzas y otros actores del sistema, que expusieron la conveniencia de realizar modificaciones a los Artículos 5, 6 y 26 del Reglamento de Microcréditos;

CONSIDERANDO que de manera particular, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, entiende que en la dinámica real del sector, así como en la demanda de financiamiento, se pactan operaciones crediticias de hasta 3 años de manera regular y no excepcionalmente, como dispone el Artículo 5 del Reglamento de Microcréditos. Dicho

Ministerio considera que condicionar el otorgamiento de préstamos sucesivos al pago de hasta 75% de la deuda contraída previamente, conduce a los clientes a buscar otras alternativas de financiamiento en otras entidades, limitando la acción comercial, por lo que sugiere que se permita el manejo de estas operaciones a cada entidad de intermediación financiera, de acuerdo a su apetito de riesgo y dentro de los lineamientos para el monitoreo del sobreendeudamiento;

CONSIDERANDO que por otra parte, el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A., señala en su comunicación, que las estadísticas de la Superintendencia de Bancos no reflejan el posicionamiento del país en términos del financiamiento que el sector financiero ofrece a las Mipymes, por el contrario, se muestra una reducción significativa, en vista de los parámetros de plazo y monto límite de financiamiento para el otorgamiento de los microcréditos, así como el monto de repago para el otorgamiento de los créditos sucesivos establecidos en el Reglamento de Microcréditos, que no les permite la adecuada clasificación del microcrédito;

CONSIDERANDO que de igual manera, el Fondo para el Financiamiento de la Microempresa, Inc. (FondoMicro), expresa en su comunicación que el Reglamento de Microcréditos tuvo la intención ostensible de complementar las regulaciones originalmente emitidas por la Junta Monetaria en su Reglamento de Evaluación de Activos (REA), para el otorgamiento, evaluación y provisionamiento del microcrédito y ampliar así la normativa entonces vigente;

CONSIDERANDO que indica el Fondo para el Financiamiento de la Microempresa, Inc. (FondoMicro), que la nueva versión del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), establece en su cuarto considerando la posposición de la clasificación y los límites de endeudamiento para las Mipymes, así como el aplazamiento del requisito de certificación que estipula el Artículo 6 de la Ley No.187-17 de fecha 28 de julio del 2017, que modifica la citada Ley que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), y en su Artículo 107 que dispone que los microcréditos serán evaluados conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Microcréditos;

CONSIDERANDO que en tal sentido, dicho Fondo solicita al Organismo Supervisor incluir en el Reglamento de evaluación de Activos (REA), las consideraciones que estimen necesarios para normar el otorgamiento, evaluación y provisionamiento del

microcrédito, y al mismo tiempo derogar el Reglamento de Microcréditos vigente, argumentando que de esa manera las entidades de intermediación financiera que atienden al importante sector de las microempresas tendrían un solo reglamento que rijan todas sus operaciones, ya que las mismas atienden una gama de productos, además de este último. Señala el referido Fondo, que tener una sola normativa evitaría costos y dualidades en la contabilización de transacciones, así como en el enfoque de las instituciones, ya que las estipulaciones regulatorias del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), con ciertas posibles adiciones en los Artículos 5 y 7 podrían ser suficientes para acomodar los microcréditos dentro de un solo cuerpo regulatorio;

CONSIDERANDO que al respecto, la Superintendencia de Bancos entiende, que es recomendable mantener este Reglamento de Microcréditos, realizando las modificaciones que sean necesarias, tomando en cuenta que fue uno de los indicadores que contribuyó al aumento del puntaje y clasificación favorable del país en materia de inclusión financiera a nivel internacional, de conformidad con el informe ‘Microscopio Global 2016: Análisis del entorno para la inclusión financiera’, publicado por The Economist, patrocinado por el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), miembro del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Centro para la Inclusión Financiera en Acción y la Fundación MetLife;

CONSIDERANDO que el Reglamento de Microcréditos y su instructivo de aplicación, así como adecuaciones en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, se llevaron a cabo de una manera oportuna, todo lo cual facilitó su implementación en el año 2015, donde los microcréditos llegaron a registrar montos consolidados en el sistema financiero de hasta RD\$2,353.7 millones en diciembre del 2015, para una tasa de crecimiento anualizada de 32.2% respecto al mes de junio de ese mismo año. No obstante, durante el transcurso de los años 2016 y 2017, es evidente que la cartera de microcréditos experimentó una reducción en su volumen, situándose al cierre del 2017, en RD\$1,522.2 millones, inferior a los valores reportados en junio del 2015. De igual manera, la evolución de la cantidad de microcréditos otorgados, los cuales, luego de alcanzar los 126,809 microcréditos en febrero del 2016, descendieron a 85,277 al concluir el año 2017, conforme se muestra en las gráficas siguientes:

Gráfico 1: Evolución del Microcrédito
Sistema Financiero | En Millones de RDs

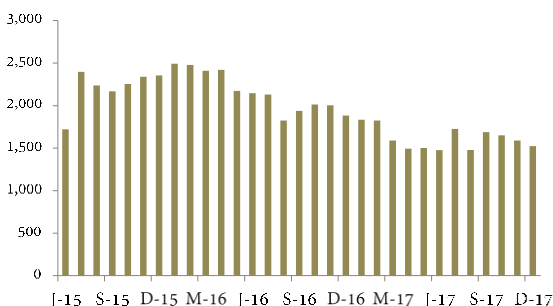
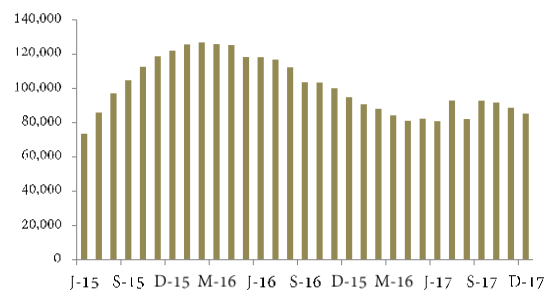


Gráfico 1: Evolución del Microcrédito
Sistema Financiero | En Cantidad de Microcréditos



.../

CONSIDERANDO que todo lo antes mencionado es coherente con las observaciones realizadas, tanto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, como por el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A., en torno a que los parámetros establecidos por el Reglamento de Microcréditos requerirán ser ajustados para adecuarse a la dinámica del sector de las microfinanzas dominicanas y así evitar que los sujetos de créditos que describe el citado Reglamento, se vean obligados a recurrir a formas alternativas de microfinanciamiento o que los intermediarios financieros deban realizar registros contables que no reflejen el real desempeño del crédito a ese sector;

CONSIDERANDO que además de los planteamientos antes señalados, debe añadirse la ponderación de la reciente modificación integral al Reglamento de Evaluación de Activos (REA), el cual entró en vigencia en su totalidad al inicio de este año y cuyas modificaciones introducidas suponen un avance importante en el fomento de la canalización del crédito hacia los sectores productivos, la adecuación hacia las mejores prácticas internacionales, y la promoción de la inclusión financiera y la bancarización, especialmente de los pequeños y medianos deudores comerciales;

CONSIDERANDO que la modificación del Reglamento de evaluación de Activos (REA), conlleva el surgimiento de discrepancias y desequilibrios normativos respecto del tratamiento que prevé el Reglamento de Microcréditos, para los créditos que esa norma persigue regular, como por ejemplo, las diferencias en la metodología para el cálculo de la morosidad, la nueva estructura ampliada de categorías de riesgo, la consideración de las garantías como elementos admisibles para la mitigación de provisiones, el debido análisis del sobreendeudamiento de los deudores, entre otros;

CONSIDERANDO que en tal sentido, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos tuvieron a bien designar técnicos para conformar una comisión interinstitucional, para trabajar sobre los aspectos antes mencionados y proponer modificaciones al

Reglamento de Microcréditos, con el propósito de adecuarlo a las disposiciones del nuevo Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

CONSIDERANDO que al respecto, la Gerencia del Banco Central, ha evaluado la propuesta de modificación integral al Reglamento de Microcréditos, la cual ha sido elaborada y consensuada por los técnicos de la referida comisión interinstitucional, habiéndose ponderado observaciones recabadas de participantes del sector de las microfinanzas, resultando en una propuesta que plantea un tratamiento homogéneo para riesgos de igual naturaleza, aunque preservando elementos propios de la dinámica del microcrédito y manteniendo el texto en consonancia con las políticas regulatorias de carácter general que desde la Junta Monetaria se han implementado, procurando la canalización del crédito hacia los sectores productivos y las Mipymes;

CONSIDERANDO que indica la Gerencia del Banco Central, que la estandarización de los criterios del esquema de evaluación y clasificación de los microcréditos, la admisión de las garantías para el cálculo de cobertura de las provisiones requeridas, la flexibilización en los parámetros de plazos y montos límites y de refinanciamiento, además de los requerimientos para evitar el sobreendeudamiento, representan un incentivo a la canalización de recursos orientados al sector de las microempresas y una reiterada contribución a la sostenibilidad del ciclo de desarrollo financiero de ese sector;

CONSIDERANDO que señala la Gerencia del Banco Central, que en adición a los aspectos antes mencionados, entiende que las demás modificaciones introducidas a esta norma, provenientes de la actualización del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), suponen un valor agregado significativo a la misma, de manera específica en lo relativo a la ampliación del tratamiento de los créditos reestructurados, las condiciones para reversión de provisiones, las políticas de castigo de crédito y de gestión del microcrédito y, los procedimientos respecto de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas Comerciales, entre otros, además de que dichas modificaciones constituyen un fortalecimiento del Reglamento de Microcréditos y reducen los espacios de arbitraje regulatorio;

CONSIDERANDO que expresa la Gerencia del Banco Central que comparte la opinión expresada por la Superintendencia de Bancos, en torno a la importancia de que el Reglamento de Microcréditos permanezca como una norma independiente del esquema general de evaluación de créditos que se propone en el Reglamento de Evaluación de

Activos (REA) y que en adición a todas las ventajas señaladas por ese Organismo Supervisor, señala el hecho de que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea reconoce las diferencias que deben hacerse respecto a las políticas de microfinanzas en su documento publicado en septiembre del 2016, ‘Orientaciones sobre la Aplicación de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz a la Regulación y Supervisión de Instituciones Financieras Relevantes para la Inclusión Financiera’, en el que se plantea distinciones que deben hacerse respecto de los microprestamistas, como por ejemplo, la utilización de la renovación de créditos, la problemática de la fusión y venta de microcréditos, la gestión de la documentación, entre otros, que en general pueden resumirse en las siguientes líneas ‘...los supervisores que diseñan medidas correctivas o sancionadoras han de tener una buena comprensión de la dinámica propia de la actividad de microcrédito tradicional, de forma que las medidas supervisoras no conlleven efectos imprevistos y no deseados’;

CONSIDERANDO que además, la Gerencia del Banco Central señala, que desde el año 2014 dicha Institución ha venido impulsando políticas que favorezcan el acceso al crédito de los sectores más vulnerables, sometiénolas a la consideración de la Junta Monetaria y tras su aprobación, remitiéndolas al Poder Ejecutivo, como es el caso del Anteproyecto de Ley de Sociedades de Garantías Recíprocas, el cual cursa en el Senado de la República. Igualmente, indica dicha Gerencia, que se gestionó y obtuvo una asistencia técnica para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes ejecute, conjuntamente con dicha Institución y otros sectores, la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Garantías Mobiliarias, el cual se encuentra en su fase final, así como su apoyo al Anteproyecto de Ley de Factoring, a cargo de dicho Ministerio;

CONSIDERANDO que los referidos proyectos tienen como objetivo principal convertir a las Mipymes en sujetos de crédito, para romper la barrera de acceso de éstas al sistema financiero formal, acompañados del proceso de educación financiera que viene impulsando la Mesa de Trabajo de la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera, que coordina el Banco Central y en la que participan unas 15 instituciones públicas y privadas;

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central entiende, que las modificaciones propuestas al Reglamento de Microcréditos, en relación al esquema de evaluación y clasificación de microcréditos, buscan garantizar un entorno regulatorio cónsono con los esfuerzos para mejorar el nivel de competitividad y el clima de negocios en la República

Dominicana, situada en la posición 104 de 137 países evaluados, según el Informe del Índice de Competitividad Global 2017-2018, publicado por el Foro Económico Mundial;

CONSIDERANDO que al Reglamento de Microcréditos se le introducen diversas modificaciones fundamentales, encontrándose dentro de las más relevantes las siguientes:

- a) Ampliación del plazo máximo del microcrédito a 2 años, con excepcionalidad de hasta 5 años;
- b) Aumento del límite máximo de crédito para la clasificación del microcrédito, de 40 a 50 salarios mínimos, conforme la escala máxima del salario mínimo privado;
- c) Modificación del porcentaje del 75% de cumplimiento de la deuda para optar por refinanciamiento, de tal forma que éste sea establecido por las entidades de intermediación financiera, según sus políticas;
- d) Aumento del monto de ventas anuales de RD\$6.0 millones a RD\$8.0 millones, establecido como límite superior para determinar quiénes son los sujetos de créditos conforme este Reglamento, para ponerlo acorde con el monto establecido según lo dispuesto en la Ley No.187-17 de fecha 28 de julio del 2017, que modifica la citada Ley que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);
- e) Requerimiento a las entidades de intermediación financiera, para el establecimiento de políticas y procedimientos que permitan evitar y mitigar el riesgo de sobreendeudamiento del deudor, tanto individual como a nivel consolidado en el sistema financiero, asegurando que el monto de los créditos esté acorde con los ingresos personales o los flujos provenientes de la actividad económica del deudor y su capacidad de endeudamiento y, en adición, el establecimiento de límites para el financiamiento a las microempresas;
- f) Modificación de la metodología de evaluación para los deudores de microcréditos, que contemplaría, en adición a su historial de pago, criterios relativos a su capacidad de pago y de endeudamiento, así como la cantidad de productos crediticios activos;

- g) Ampliación de las categorías de riesgos, de 5 a 6, lo que permitiría suavizar los requerimientos de provisiones entre una categoría de riesgo y otra;
- h) Evaluación de la cartera de microcréditos, considerando la morosidad a la fecha de la clasificación de cada una de las operaciones comerciales del deudor, en la entidad de intermediación financiera, debiendo asignarse a éste, una única clasificación, con base en la peor morosidad;
- i) Mecanismo condicionado de reversión de provisiones, cuando las mismas sean el resultado de la cancelación genuina de créditos que reduzcan la exposición del deudor, así como cuando exista una mejoría en la clasificación de riesgo del deudor o emisor, formalización de garantías y por venta de bienes adjudicados;
- j) Autoevaluación mensual de la cartera de microcréditos, en lugar de trimestral, con la finalidad de eficientizar el proceso, disminuyendo el rezago en la disponibilidad de las informaciones y estadísticas;
- k) Aceptación de las garantías para el cálculo de la cobertura de las provisiones correspondientes;
- l) Requerimiento a las entidades de intermediación financiera, de políticas y procedimientos para la gestión de las garantías recibidas en respaldo de sus operaciones, en las cuales se incluyan los lineamientos para su evaluación, valoración, formalización, registro, custodia, seguimiento, cancelación, liberación y ejecución, en consonancia con la gestión integral de riesgo;
- m) Introducción de los conceptos de renovación y refinanciamiento, para aquellos créditos a los cuales se les pueden cambiar las condiciones originalmente pactadas, cuando los deudores no presenten deterioro de ningún tipo; y,
- n) Inclusión y modificación de términos para armonizar este Reglamento con el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y demás reglamentos y normas complementarias;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente y habiendo ponderado que esta propuesta de modificación integral al Reglamento de Microcréditos, contiene elementos que resultarían beneficiosos para profundizar las políticas de canalización de crédito e inclusión financiera, impulsadas desde la Administración Monetaria y Financiera en un marco cónsono con las iniciativas que viene desarrollando el Gobierno dominicano para el fortalecimiento y la formalización de las Mipymes; además, que dicha propuesta fue elaborada y consensuada por los miembros de la comisión interinstitucional integrada por técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos; y habiendo evaluado igualmente, que esta es cónsona con las mejores prácticas sugeridas por participantes del sector de las microfinanzas dominicanas, así como las distinciones que realiza el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, la Gerencia del Banco Central recomienda acoger favorablemente esta propuesta de modificación al Reglamento de Microcréditos;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Autorizar la publicación para fines de consulta pública de los sectores interesados, de la propuesta de modificación integral al Reglamento de Microcréditos, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Segunda Resolución de fecha 14 de agosto del 2014, para que se lea de la manera siguiente:

‘REGLAMENTO DE MICROCRÉDITOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para el otorgamiento y administración de microcréditos, la metodología que deben seguir las entidades de intermediación financiera, para evaluar y mitigar el riesgo de crédito asociado a sus operaciones de microcréditos, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, la Ley No.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y

.../

Personas Físicas Comerciantes de fecha 7 de agosto del 2015, Ley No.488-08 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 19 de diciembre del 2008 y sus modificaciones contenidas en la Ley No.187-17 de fecha 28 de julio del 2017 y, de los demás reglamentos y normas complementarias que le sean aplicables.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento es definir los criterios, conceptos, variables y clasificaciones que deberán seguir las entidades de intermediación financiera, para el otorgamiento y gestión de la cartera de microcréditos y la evaluación y medición de su riesgo, así como establecer el procedimiento para la reestructuración y liquidación judicial de empresas y personas físicas comerciantes, los criterios para la gestión, admisibilidad y valoración de las garantías, y para la eliminación o castigo de las partidas irre recuperables del balance.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

- a) Bancos múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,
- e) Entidades Públicas y Mixtas de Intermediación Financiera.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:

- a) **Actividad o negocio en pequeña escala:** Unidades económicas informales unipersonal o grupal, con o sin empleados, cuya fuente de ingreso la constituye el producto de las ventas de bienes o servicios; y no un ingreso estable como lo tendría una familia del sector asalariado;
- b) **Capacidad de endeudamiento:** Es la capacidad máxima que tiene el deudor de asumir deudas sin que afecte su solvencia, tomando en consideración la relación

de los gastos respecto a los ingresos totales. Corresponde al nivel máximo de endeudamiento, que el deudor es capaz de cumplir, sin poner en riesgo su posición económica en particular;

- c) **Capacidad de pago:** Es la que tiene el deudor de generar por sí mismo, ingresos o flujos que le permita atender, oportunamente el pago del capital y los rendimientos de sus obligaciones financieras;
- d) **Castigos:** Son operaciones mediante las cuales las partidas irrecuperables son eliminadas del balance, quedando sólo en cuentas de orden;
- e) **Categoría o clasificación de riesgos:** Es una estimación, que contempla aspectos cualitativos y cuantitativos, de la probabilidad de incumplimiento que presenta el deudor sobre sus obligaciones contractuales con las entidades de intermediación financiera acreedoras;
- f) **Condonación:** Es una operación negociada en un acuerdo de pago, mediante la cual la entidad de intermediación financiera decide renunciar a su derecho de cobro, de un balance remanente, liberando del pago al deudor. Las condonaciones serán registradas contra el gasto o cuentas de orden, según corresponda;
- g) **Crédito:** Es una operación financiera en la que una entidad de intermediación financiera (acreedor), mediante un contrato suscrito con una persona física o jurídica (deudor), presta una cantidad determinada de dinero a una tasa de interés pactada y con el compromiso de ser pagado con las condiciones y plazos acordados;
- h) **Crédito comunal:** Es el crédito otorgado por una entidad de intermediación financiera de modo colectivo a un grupo de personas asociadas, para que dicho grupo utilice y administre los recursos obtenidos para otorgar créditos individuales a los componentes del grupo, con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de sus asociados;
- i) **Crédito grupal:** Es el crédito otorgado a grupos de 2 o más personas, que se conocen entre sí, generalmente domiciliados en una misma área geográfica (zona, barrio o comunidad), que desarrollan actividades productivas y que se garantizan

mutuamente de manera mancomunada e indivisible. Los montos de cada préstamo pueden ser diferentes;

- j) **Crédito individual:** Es el microcrédito otorgado, con o sin garantía, a una persona física o jurídica, propietaria de un negocio de manufactura, comercio o servicio, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios. Las garantías, si las hubiere, pueden ser individual o grupal, o de bienes muebles o inmuebles;
- k) **Cobertura de garantía:** Se entiende como el resultado entre el valor de realización de la garantía, respecto del saldo vigente de la operación crediticia;
- l) **Deudor:** Es la persona física o jurídica que recibe el financiamiento directamente de la entidad de intermediación financiera;
- m) **Empresa de derecho:** Son aquellas organizadas bajo la Ley No.479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones;
- n) **Empresa de hecho:** Son actividades de negocio realizadas por una o más personas físicas, para explotar una actividad comercial y que no están constituidas bajo la Ley No.479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;
- o) **Garantías admisibles:** Corresponden a las garantías reales que son aceptadas por las entidades de intermediación financiera para fines de computar o mitigar provisiones, las cuales deben cumplir con los criterios establecidos en el Artículo 64 y estar incluidas en la Tabla No.5 del Artículo 66 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);
- p) **Garantías formalizadas:** Son garantías para las cuales la entidad de intermediación financiera ha cumplido con los requisitos y procedimientos legales para ser oponible a terceros. En el caso de garantías hipotecarias, es cuando ha obtenido la Certificación de Registro de Acreedores emitida por el Registro de Títulos. En lo referente a las garantías prendarias, la entidad debe tener en su poder el original de la inscripción efectuada ante el Juzgado de Paz del domicilio

del deudor. En el caso de prenda sobre aeronaves, este contrato debe ser depositado en el Registro Nacional de Aeronaves del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); y, cuando se trate de valores negociables, representados mediante anotaciones en cuenta, será la Certificación del Depósito Centralizado de Valores en la cual los valores han sido pignorados a favor de la entidad de intermediación financiera;

- q) **Garantías reales:** Corresponden a garantías que afectan un bien o un derecho para asegurar la recuperación de una obligación, tales como bienes muebles e inmuebles, instrumentos y valores financieros, como títulos u obligaciones de deuda de renta fija y cartas de crédito stand by, emitidas por entidades de intermediación financiera; y, no financieros, como cuentas por cobrar y facturas;
- r) **Garantía solidaria:** Es en la que el avalista responde por el total de la deuda de igual forma que el titular del préstamo, es decir, que en caso de impago por parte del prestatario, la entidad de intermediación financiera reclamará el pago al avalista por el total de la deuda, quien estará obligado a pagar sin ninguna condición;
- s) **Grupo solidario:** Es el conjunto de personas con la voluntad de unirse y avalarse de manera solidaria, para obtener un crédito de modo colectivo o de modo individual con garantía grupal a cada miembro del grupo;
- t) **Historial de pago:** Es el comportamiento histórico de pago de un deudor de sus obligaciones con una entidad de intermediación financiera y con el sistema financiero, en un período determinado;
- u) **Liquidación judicial:** Procedimiento judicial orientado a distribuir, en beneficio de los acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor;
- v) **Microcrédito:** Son aquellas operaciones de créditos concedidas a un prestatario cuyas ventas anuales sean inferiores a RD\$8,000,000.00, sea persona física o jurídica, con o sin garantía, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, cuya fuente principal de pago la

constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, debidamente acreditados. Por lo general, es pagadero mediante cuotas, con una frecuencia que puede ser igual o menor a mensual en los créditos de apoyo al financiamiento de activos corrientes, pero puede exhibir programas de pago variados o a término para los créditos de destino agrícola, pecuario o inversión en activos fijos, a fin de coincidir con los flujos esperados de la inversión realizada;

- w) **Morosidad:** Es el número de días de atraso que presenta una obligación crediticia, a partir del incumplimiento de pago del capital o intereses del deudor de una obligación dada, en un plazo de tiempo o fecha establecida contractualmente;
- x) **Pérdidas esperadas:** Es la estimada como el producto de las probabilidades de incumplimiento, la severidad de la pérdida y la exposición al momento de incumplimiento que la entidad de intermediación financiera enfrenta. Es la porción de la cartera de créditos que es probable que no pueda ser recuperada, dados los factores y circunstancias existentes a la fecha de clasificación;
- y) **Plan de reestructuración:** Es el acuerdo aprobado por el tribunal y por las mayorías establecidas en la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes;
- z) **Provisiones:** Reservas de recursos contables realizadas por las entidades de intermediación financiera para hacer frente a pérdidas esperadas, asociadas a la cartera de créditos, inversiones en valores, otros activos, así como a las operaciones contingentes;
- aa) **Reestructuración de crédito:** Se considera reestructurado un crédito, cuando se le modifican los términos y condiciones de pagos del contrato original, motivado por un deterioro en la capacidad de pago del deudor o del comportamiento de pago, tales como ampliación de cantidad de cuotas, tasa de interés, plazo de vencimiento, o cuando el crédito es reemplazado por otro, pudiendo ser como resultado de la capitalización de los intereses, mora y otros cargos de un crédito anterior. No se considerará como reestructurado, cuando una entidad de

intermediación financiera ajuste la tasa de interés de un número significativo de sus créditos, con el fin de adecuarla a las condiciones de mercado;

- bb) **Reestructuración judicial:** Conforme dispone el Artículo 1 de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, es el procedimiento mediante el cual, se procura que el deudor que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la referida Ley, se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera, protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores;
- cc) **Refinanciación:** Es la modificación de los términos y condiciones de un crédito, como variaciones de tasa de interés, plazo o monto del contrato original, o el otorgamiento de un nuevo crédito para consolidación de deudas con la entidad o con el sistema financiero, donde el deudor no presenta deterioro de la capacidad de pago o del comportamiento de pago;
- dd) **Renovación:** Es la ampliación del plazo respecto a las condiciones originalmente pactadas, que se realiza a un crédito, sin que el deudor presente evidencia de deterioro en la capacidad de pago;
- ee) **Riesgo de crédito:** Es el que surge de la posibilidad de que una entidad de intermediación financiera incurra en pérdidas, debido al incumplimiento del prestatario o de la contraparte en operaciones directas e indirectas que conlleva el no pago, el pago parcial o el atraso en el pago de las obligaciones contractuales, bien sea dentro o fuera de balance; y,
- ff) **Servicio de la deuda:** Es el monto de capital, intereses, comisiones y otros rendimientos, que deben ser cubiertos por el deudor o el garante, en el período de un año.

TÍTULO II DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

CAPÍTULO I MICROCRÉDITOS

Artículo 5. Características. Para que una operación crediticia sea considerada como microcrédito, deberá cumplir con las características siguientes:

- a) El solicitante del crédito, deberá tener una actividad o negocio propio de pequeña escala o un proyecto a poner en ejecución con dicho financiamiento;
- b) Que sea otorgado a personas físicas o jurídicas, grupo de prestatarios o solidarios, cuya fuente principal de ingresos del microempresario, aunque no necesariamente la única, provenga de la realización de actividades de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios u otras fuentes externas estables. En el caso de nuevos emprendimientos o expansiones que requieren maduración, se podrán considerar otras fuentes de ingresos, que sirvan de apoyo al servicio de la deuda en el inicio de actividades;
- c) Que los recursos del crédito sean destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, adquisición o renta de bienes de consumo, mejora de vivienda o local, siempre que se verifique que estos forman parte del proceso comercial, productivo o de provisión de servicios del negocio;
- d) El crédito deberá ser pagadero mediante cuotas, con una frecuencia igual o menor a 30 (treinta) días. Considerando la naturaleza de la actividad que se financie, podrá otorgarse con programas de pagos variados, para que los mismos coincidan con los flujos esperados de la inversión realizada, como son los créditos con destino agropecuario o inversión en activos fijos;
- e) El plazo del crédito, por lo general, no excederá de 24 (veinticuatro) meses, debiendo ser determinado en función de la capacidad de pago del deudor y la actividad o vida útil del bien a financiar. En casos excepcionales, y con la debida justificación, dicho plazo podrá ampliarse hasta 60 (sesenta) meses;
- f) Que el deudor no necesariamente cuente con documentación o registros formales de respaldo sobre los ingresos y capacidad de pago;
- g) Que el deudor no necesariamente cuente con garantías reales;

- h) El nivel de endeudamiento consolidado en el sistema financiero no deberá exceder de los 50 (cincuenta) salarios mínimos, excluyendo los créditos hipotecarios para la vivienda;
- i) En caso de créditos grupales, deben reunir las características siguientes:
 - i. Que se encuentren domiciliados en la misma área geográfica, barrio o comunidad;
 - ii. Que se organicen de forma voluntaria;
 - iii. Que designen un responsable o jefe de grupo; y,
 - iv. Que los préstamos sean otorgados con garantía mancomunada.
- j) En caso de créditos comunales, deben reunir las características siguientes:
 - i. Deberán ser otorgados por una entidad de intermediación financiera de modo colectivo a un grupo de personas asociadas que se conozcan entre sí y generalmente pertenecer a la misma zona, barrio o comunidad;
 - ii. La organización del grupo deberá realizarse bajo la responsabilidad de la entidad de intermediación financiera, mediante la participación de un funcionario de la misma;
 - iii. Ser otorgados con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados;
 - iv. Requerir autogestión al interior del grupo;
 - v. Se permitirá que se otorguen internamente créditos a los integrantes del grupo;
 - vi. Requerir de la celebración de reuniones previas de inducción con los integrantes sobre la metodología aplicada y otros servicios para su desarrollo económico y, posteriormente, la celebración de reuniones periódicas con carácter obligatorio; y,
 - vii. Promover que los integrantes puedan ser sujetos de crédito bajo otras modalidades de financiamiento.

Párrafo: El monto del salario mínimo corresponderá a la escala máxima del salario mínimo privado, equivalente a RD\$15,447.60 (quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100), tomando como referencia las tarifas salariales

vigentes establecidas por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, mediante la Resolución No.05/2017, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del sector Privado No Sectorizado, de fecha 31 de marzo del 2017. Este monto será actualizado conforme a las decisiones que adopte dicho Comité, lo cual deberá comunicarse a las entidades de intermediación financiera mediante circular de carácter general que emitirá la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6. Límite a la clasificación de microcrédito. Si el monto de las obligaciones consolidadas a favor de una misma persona física o jurídica o grupo solidario, excede los 50 (cincuenta) salarios mínimos permitidos, las facilidades de microcréditos permanecerán clasificadas como tal, hasta la cancelación de las mismas. Las nuevas operaciones crediticias, deberán ser clasificadas como microcréditos o créditos comerciales, conforme a la disponibilidad sobre los 50 (cincuenta) salarios mínimos permitidos, al momento del otorgamiento del crédito.

Párrafo: Para los fines de los límites establecidos en este Reglamento, en caso de los créditos grupales, el grupo será considerado como una misma persona.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MICROCRÉDITOS

Artículo 7. Sujetos de crédito. Son aquellas personas físicas o jurídicas que generen una o más fuentes de ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de RD\$8,000,000.00 (ocho millones de pesos dominicanos con 00/100) que formen parte de su capacidad de pago presente o futura, que desarrollen actividades productivas y que garanticen el cumplimiento de sus compromisos actuales y eventuales.

Artículo 8. Requisitos para el otorgamiento de los microcréditos. La entidad de intermediación financiera, para el otorgamiento de microcréditos, deberá recabar información sobre el o los deudores, que se refieran como mínimo, a los aspectos siguientes:

- a) De la unidad socioeconómica:

- i. Datos personales del o los solicitantes (copia de documento de identidad o registro nacional de contribuyente, según aplique);
 - ii. Datos del o los cónyuges o pareja de hecho;
 - iii. Bienes de la unidad familiar o grupal;
 - iv. Datos de la unidad familiar, incluyendo dependientes, gastos familiares e ingresos fuera del negocio; y,
 - v. Copia de un recibo de servicios de agua, luz, teléfono, contrato de alquiler o factura de un suplidor, para comprobar domicilio o unidad de negocio. Se podrá aceptar reporte de visitas documentadas al cliente.
- b) Generales de la microempresa o del negocio:
- i. Documentos societarios del negocio, si aplica.
 - ii. Actividad, localización, antigüedad, número de empleados y otros;
 - iii. Características de comercialización / producción;
 - iv. Condiciones de compra;
 - v. Condiciones de venta;
 - vi. Niveles de ventas anuales;
 - vii. Gastos de personal;
 - viii. Balance de situación, estado de ingresos y gastos o flujo de caja elaborados o revisados por el oficial de crédito de la entidad o técnico con función similar;
 - ix. Declaración de ingresos y gastos anual presentada por el solicitante;
 - x. Documentos relacionados a la garantía, si aplica; y,
 - xi. Referencias comerciales de miembros de la comunidad, proveedores, clientes y empresas cercanas, aunque sean informales.
- c) Historial de crédito en la entidad de intermediación financiera o en el sistema financiero, sustentado mediante reportes generados, producto de consultas a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y en las Sociedades de Información Crediticia; si aplica;
- d) Análisis de crédito, por parte del oficial encargado o técnico con función similar; y,
- e) Evidencia de la aprobación del crédito por las unidades involucradas en el proceso crediticio.

Párrafo I: Estos requisitos son aplicables tanto para los créditos otorgados a empresas de derecho y empresas de hecho.

Párrafo II: La falta de documentación de algunos requisitos establecidos en este Artículo, no constituirá una razón para reclasificar al deudor en una categoría de mayor riesgo. La entidad de intermediación financiera podrá prescindir de algunos de los documentos requeridos, siempre que la información sea elaborada en forma conjunta con el cliente.

Párrafo III: El requerimiento de información y la evaluación de los deudores, deben considerar también las disposiciones emitidas sobre debida diligencia y gestión de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

TÍTULO III DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LAS OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO

Artículo 9. Responsabilidad en la gestión de riesgos. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera, las entidades de intermediación financiera deben contar con la infraestructura y las funciones de control de gestión de riesgos, acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, para identificar, medir, gestionar y monitorear las exposiciones de riesgo de las operaciones de microcréditos. En particular, las entidades deben contar con los aspectos siguientes:

- a) Un marco de gestión de riesgo que les asegure mantener una adecuada administración de los riesgos inherentes de las operaciones de microcréditos;

- b) Políticas que indiquen la tolerancia y apetito al riesgo, por operaciones de microcréditos debidamente aprobadas por el Consejo que estén documentadas y que sean apropiadas a sus estrategias de negocio y participación en este sector;
- c) Estrategias, políticas y prácticas para la gestión de los riesgos inherentes, desarrolladas y actualizadas por la alta gerencia y aprobada por el Consejo de acuerdo con su tolerancia al riesgo por operaciones de microcréditos;
- d) Una supervisión y control adecuado a las exposiciones de riesgo; y,
- e) Un proceso continuo y adecuado para la identificación, medición, gestión y seguimiento del riesgo a que está expuesta por operaciones de microcréditos.

Artículo 10. Responsabilidad del consejo. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, el Consejo de la entidad de intermediación financiera, será responsable de aprobar las políticas y procedimientos idóneos que le permita una adecuada administración del riesgo asociado a las operaciones de microcréditos y velar por su cumplimiento, siendo la Alta Gerencia responsable de su aplicación.

Artículo 11. Gestión de riesgo de los microcréditos. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con una unidad o personal responsable de la gestión de riesgo de los microcréditos, con funciones bien definidas, asegurando que haya una adecuada separación de funciones en los elementos esenciales del proceso de administración del riesgo y la suficiente independencia, para evitar potenciales conflictos de interés en la toma de decisiones. La entidad de intermediación financiera remitirá a la Superintendencia de Bancos el modelo de gestión de riesgo del microcrédito.

Artículo 12. Sistema de información de crédito. El personal asignado para la gestión de riesgo de microcrédito será responsable de asegurar que la entidad cuente con sistemas de información de crédito, para la gestión de los microcréditos en las diferentes etapas del proceso crediticio, los cuales, como mínimo, deberán considerar lo siguiente:

- a) Permitir la debida interrelación entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio;
- b) Generar reportes de calidad y confiables; y,
- c) Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como digital, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.

CAPÍTULO II

MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE LAS OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

Artículo 13. Manuales de políticas y procedimientos. Las entidades de intermediación financiera que efectúen operaciones de microcréditos deberán incorporar en sus manuales de políticas y procedimientos, los controles a ser ejercidos en los diversos niveles de la organización, para propósitos de aprobación, administración y cobranza de los microcréditos, incluyendo el detalle de los documentos mínimamente requeridos a los clientes. Estos manuales y las modificaciones que se les efectúen, deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos, pudiendo dicho Organismo Supervisor requerir la inclusión de informaciones o documentos adicionales.

Artículo 14. Aprobación de los manuales de políticas y procedimientos. Los manuales de políticas y procedimientos y sus modificaciones, deberán estar aprobados por el Consejo, los cuales contendrán como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Criterios para el otorgamiento de operaciones de microcréditos, relacionados con:
 - i. El porcentaje mínimo de capacidad de pago y capacidad de endeudamiento, para el otorgamiento o renovación de microcréditos, considerando la exposición total del deudor, en el sistema financiero;
 - ii. Segmentos de mercado, productos, tipo de clientela, a la que estará dirigida la operación;

- iii. Límites globales de riesgos a asumir;
 - iv. Requisitos para su otorgamiento;
 - v. Tipos de garantías a requerir; y,
 - vi. Período mínimo de revisión de la capacidad de pago del sujeto de crédito, tanto de informaciones sobre solvencia, endeudamiento y liquidez, así como de otros aspectos relevantes, según el segmento de negocio y tipo de operación;
 - vii. Plazos y estructuración de los créditos; y,
 - viii. Sobreendeudamiento.
-
- b) Criterios para la evaluación, formalización, seguimiento y control de las operaciones de microcréditos;
 - c) Criterios para llevar a cabo reestructuraciones y castigos de l o s microcréditos incobrables;
 - d) Procedimientos para la aprobación y administración de excepciones, a las políticas y procedimientos de las operaciones de microcréditos;
 - e) Requisitos que deberán reunir los estudios y análisis de las operaciones antes de su concesión y durante su vigencia;
 - f) Documentación mínima que deben tener los diferentes tipos de operaciones para su concesión y durante su vigencia;
 - g) Procedimientos para la realización de visitas, que permitan verificar que los desembolsos serán utilizados para el destino pactado y establecer niveles de responsabilidades;
 - h) Criterios, conceptos y variables para clasificar las operaciones de microcréditos que deberá seguir la entidad, y la forma de cuantificar las estimaciones de pérdidas esperadas por deterioro y los parámetros a utilizar;
 - i) Mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio;

- j) Sistemas de monitoreo y seguimiento al cumplimiento por parte del deudor a los acuerdos de pagos previamente establecidos; y,
- k) Criterios para la evaluación, formalización, registro, custodia, seguimiento, control y admisibilidad de las garantías recibidas.

Artículo 15. Riesgo de sobreendeudamiento. Las entidades de intermediación financiera deben establecer políticas y procedimientos que permitan evitar y mitigar el riesgo de sobreendeudamiento del deudor, tanto individual como a nivel del sistema financiero, asegurando que los límites y el monto de los créditos, esté acorde a los ingresos personales o los flujos provenientes de la actividad económica del deudor y su capacidad de endeudamiento.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos proporcionará diariamente a las entidades de intermediación financiera, la exposición consolidada del deudor en el sistema financiero, con base en las informaciones reportadas, el día anterior.

TÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DEL RIESGO DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITOS

CAPÍTULO I CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL DEUDOR

Artículo 16. Evaluación del deudor. La evaluación del deudor se realizará en base a la totalidad de sus deudas con la entidad de intermediación financiera, para que exista una única clasificación para cada deudor.

Artículo 17. Criterios de evaluación para los microcréditos. En el proceso de evaluación del deudor, se dará especial importancia para el análisis, a los aspectos siguientes:

- a) Capacidad de Pago;
- b) Capacidad de Endeudamiento;

- c) Cantidad de productos crediticios activos;
- d) La política que la entidad de intermediación financiera emplee en la selección de los deudores;
- e) La determinación del historial de pago del deudor; y,
- f) La estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ingresos por ventas, servicios o salarios diferentes a los ingresos devengados como producto de la actividad comercial del deudor, según corresponda.

Artículo 18. Capacidad de pago. Previo a la concesión de un microcrédito, la entidad de intermediación financiera deberá efectuar una evaluación exhaustiva del deudor, que contemplará el análisis de la capacidad de pago y endeudamiento, en base a los ingresos del solicitante y su unidad familiar, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones o pasivos, la cantidad de operaciones crediticias activas que mantenga y el monto de las cuotas asumidas con la entidad, la cual también deberá consultar antecedentes complementarios, que permitan estimar la calidad del conjunto de las obligaciones del deudor sujeto de evaluación, como las clasificaciones asignadas en el resto del sistema financiero, por la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos y Sociedades de Información Crediticia que tenga a su disposición.

Artículo 19. Historial de pago. El historial de pago, es el comportamiento pasado y presente del deudor sobre los créditos que tiene o ha tenido con la entidad y otras entidades de intermediación financiera, en un período determinado. En el historial de pago del deudor la entidad de intermediación financiera evaluará el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de crédito y niveles de morosidad, además su historial de pago frente a otros compromisos formales. A estos fines, deberá llevar una lista detallada, que constará en el expediente de cada deudor, la cual deberá incluir antecedentes relativos a por lo menos: créditos otorgados, reestructurados, cancelados, vencidos, renovados, castigados, prorrogados o cualquier otro antecedente que permita evaluar el historial del deudor con la entidad de intermediación financiera y el resto del sistema financiero. Se incluirá en este análisis, la evidencia de haber consultado a la Central de Riesgo de la

Superintendencia de Bancos, Sociedades de Información Crediticia y cualquier otra fuente de información crediticia, que tenga a su disposición.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITOS

Artículo 20. Evaluación de la cartera de microcréditos. La evaluación del riesgo de la cartera de microcréditos, se realizará considerando la morosidad, a la fecha de la clasificación de cada una de las operaciones comerciales del deudor, en la entidad de intermediación financiera, debiendo asignarse a éste, una única clasificación, con base a la peor morosidad. La clasificación se realizará conforme a la Tabla No.1 de este Reglamento, sobre morosidad.

Artículo 21. Clasificación de deudores. Las entidades de intermediación financiera deberán efectuar mensualmente una evaluación de la calidad de su cartera de microcréditos, clasificándolos de acuerdo a los criterios aquí establecidos, con el objeto de estimar su recuperabilidad y tomar las medidas correctivas y de resguardo que correspondan. En ningún caso se admitirá cartera no clasificada.

Artículo 22. Categorías. El deudor será clasificado conforme a la Tabla No.1 siguiente:

**Tabla No.1
Clasificación de Riesgo de Deudores**

Clasificación	Morosidad
A	Deudores con mora hasta 30 días
B	Deudores con mora desde 31 a 60 días
C	Deudores con mora desde 61 a 90 días
D1	Deudores con mora desde 91 a 180 días
D2	Deudores con mora desde 181 a 270 días
E	Deudores con mora mayor a 270 días

Artículo 23. Refinanciación. Las entidades de intermediación financiera podrán modificar tasa, plazo y monto de un contrato original u otorgar un nuevo crédito, para consolidar deuda de microcréditos, a un deudor que no presente deterioro en su capacidad y comportamiento de pago. Esta refinanciación no implicará una reclasificación del deudor a una categoría de riesgo mayor.

CAPÍTULO III CARTERA DE MICROCRÉDITOS REESTRUCTURADA

Artículo 24. Reestructuración de cartera de microcréditos. Las entidades de intermediación financiera, deben contar con políticas y procedimientos para la reestructuración de microcréditos, que definan, entre otros aspectos, el nivel de autoridad competente para su aprobación. En adición, el sistema de información gerencial debe permitir identificar cada una de las operaciones reestructuradas y proporcionar información sobre el análisis en el cual se fundamentó la decisión de reestructurar e información sobre la evolución de las mismas.

Artículo 25. Identificación de créditos reestructurados. Un crédito se considerará como reestructurado, cuando las entidades de intermediación financiera modifiquen los términos y condiciones de pagos del contrato original de un crédito y el deudor presente al menos una de las situaciones descritas en el Capítulo VII, Título II del Reglamento de Evaluación de Activos.

Artículo 26. Clasificación de riesgo de microcréditos reestructurados. Las entidades de intermediación financiera, para asignar la clasificación de riesgo a los microcréditos reestructurados, deben considerar la clasificación vigente al momento de reestructurar la deuda o la que surja de los días de mora del crédito al momento de reestructurar, o la peor de ambas, de conformidad con Tabla No.2 siguiente:

**Tabla No. 2
Clasificación de Riesgo de Deudores Reestructurados**

Clasificación	Morosidad
B	Deudores con mora hasta 30 días
C	Deudores con mora desde 31 a 60 días

D1	Deudores con mora desde 61 a 90 días
D2	Deudores con mora desde 91 a 180 días
E	Deudores con mora desde 181 días en adelante

Párrafo I: La clasificación de riesgo del microcrédito reestructurado, debe ser la clasificación asignada a todos los microcréditos del deudor.

Párrafo II: Los microcréditos reestructurados podrán ser modificados en una categoría de menor riesgo, cuando presenten evidencia de pago sostenido de al menos 3 (tres) cuotas en los tiempos estipulados, conforme a las condiciones pactadas en el contrato crediticio o pagaré y podrá seguir mejorando una clasificación a la vez, hasta la clasificación “A” en la medida en que se mantenga este comportamiento.

Párrafo III: El pago de las cuotas de los créditos reestructurados mejorará la clasificación de riesgo, en la medida que se verifique que el deudor, en el mismo período, no presenta una mayor utilización de las líneas de crédito o la obtención de nuevos créditos con la entidad de intermediación financiera. Si se evidencia una de estas condiciones, la mejoría en la clasificación de riesgo podrá llegar a clasificación “A”.

Párrafo IV: La reestructuración debe ser realizada por una unidad independiente de quienes aprobaron el crédito originalmente y debe ser reportada en los estados financieros de manera separada del resto de las operaciones vigentes.

Párrafo V: Si la reestructuración corresponde a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad de intermediación financiera, debe ser conocida y aprobada por el Comité de Crédito e informada al Consejo o aprobada por éste en los casos que le corresponda por el límite de aprobación interna. Igual tratamiento se dará cuando la reestructuración consista en la sustitución del deudor por otro que forme parte del mismo grupo de riesgo.

Párrafo VI: En caso de que la reestructuración de un crédito incluya la capitalización de intereses y otras comisiones y cargos, el importe de los mismos no se reconocerá como ingreso y se constituirán las provisiones correspondientes por el mismo monto.

TÍTULO V

DEUDORES EN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES

Artículo 27. Notificación de que un deudor comercial se encuentra en proceso de reestructuración. Las entidades de intermediación financiera que hayan sido notificadas, de que un deudor comercial se encuentra en un proceso de reestructuración, el cual ha sido aceptado por parte del tribunal y adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, acorde con lo establecido en la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, deberán dar el tratamiento establecido en el Título III del Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

TÍTULO VI CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I GARANTÍAS VÁLIDAS

Artículo 28. Sobre las garantías. Las garantías, como factor de seguridad en la recuperación de las operaciones de microcréditos, serán consideradas como un elemento secundario, por lo que, no obstante formar parte del proceso crediticio, no serán tomadas en consideración en la clasificación del deudor, aunque si en el cómputo de la cobertura de las provisiones necesarias. Cada entidad de intermediación financiera debe mantener un registro actualizado de las mismas, con los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, ubicación y tasación, cuando corresponda.

Párrafo. Para la gestión, admisibilidad y valoración de las garantías, deberán dar el tratamiento establecido en el Título IV del Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

TÍTULO VII

DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES Y CASTIGOS DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITOS

CAPÍTULO I PROVISIONES PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

Artículo 29. Constitución de provisiones. Las entidades de intermediación financiera, deben tener constituidas, en el mismo mes que se originen, las provisiones para cubrir los riesgos de sus operaciones de microcréditos, conforme a las pautas que se establecen en este Título, sobre la base de los riesgos que se hubieren determinado en el proceso de clasificación de microcréditos y las categorías asignadas, conforme a la evaluación que hubieren efectuado, siempre que no hayan sido objeto de una reclasificación por parte de la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto deberán considerarse dichas categorías.

Artículo 30. Tipos de provisiones. Conforme a las normas de clasificación, las provisiones por los riesgos que se determinen para la cartera de microcréditos de una entidad de intermediación financiera, se constituirán en los 3 (tres) tipos siguientes:

- a) Provisiones genéricas: Son las que provienen de créditos con riesgos potenciales o implícitos. Todas aquellas provisiones que provienen de créditos clasificados en “A” se consideran genéricas;
- b) Provisiones específicas: Son aquellas que se requieren a microcréditos, provenientes de pérdidas identificadas (créditos B, C, D1, D2 y E); y,
- c) Provisiones anticíclicas: Son aquellas que las entidades de intermediación financiera constituyen para hacer frente al riesgo potencial de los activos y contingencias relacionados a las variaciones en el ciclo económico. Las provisiones anticíclicas no podrán ser utilizadas para compensar deficiencias de provisiones.

Artículo 31. Porcentajes de provisiones. Los porcentajes de provisiones requeridos para las operaciones de microcréditos serán conforme se estable en la Tabla No.3 siguiente:

Tabla No. 3
Porcentajes de Provisión de Acuerdo a la Categoría de Riesgo

Categoría	Porcentaje de Provisión
A	1%
B	3%
C	20%
D1	40%
D2	60%
E	100%

Artículo 32. Transferencias de excedentes de provisiones. Los excedentes de provisiones que se generen de cancelaciones y mejorías de clasificación de deudores y emisores, formalización de garantías, así como la venta de bienes recibidos en recuperación de créditos, podrán ser transferidos a otros renglones de activos riesgosos en los que la entidad presente necesidades de provisión.

Artículo 33. Provisión adicional por reclasificación de cartera. En caso de que en el resultado de la inspección realizada por la Superintendencia de Bancos, se evidencie que en la entidad de intermediación financiera no se están aplicando de manera adecuada los criterios establecidos en este Reglamento, la entidad de intermediación financiera deberá constituir una provisión por deficiencia en la gestión de clasificación de créditos, adicional a las determinadas por evaluación de los deudores de manera individual, según la Tabla No.4 siguiente:

Tabla No.4
Provisiones Adicionales por Deficiencia en la Gestión de Clasificación

Porcentaje de Reclasificación	Provisión Adicional A Constituir
5% hasta 10%	0.5%
Más de un 10% hasta 20%	1.0%
Más de un 20% hasta 30%	1.5%

Más de un 30%	2.0%
---------------	------

Párrafo: Al finalizar el proceso de supervisión de evaluación de operaciones de microcréditos, la Superintendencia de Bancos discutirá los resultados de la misma con la Alta Gerencia de la entidad de intermediación financiera y remitirá un informe final con los resultados obtenidos, para que sea conocido por el Consejo, el cual deberá enviar una certificación al Organismo Supervisor, en la que conste que ha tomado conocimiento del mismo.

Artículo 34. Reversión de provisiones de operaciones de microcréditos. Las entidades de intermediación financiera podrán revertir provisiones específicas o genéricas, siguiendo los mismos criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

CAPÍTULO II CASTIGOS

Artículo 35. Castigos. Los castigos corresponden a activos, que la entidad de intermediación financiera elimina del balance, quedando registrados en cuentas de orden. En la medida que los riesgos de los créditos respectivos estén correctamente provisionados, no deben producir mayores efectos sobre los resultados de la entidad de intermediación financiera.

Párrafo I: En el caso de que la entidad de intermediación financiera no tenga constituido el 100% (cien por ciento) de la provisión de un microcrédito, deberá constituir el monto faltante antes de efectuar el castigo, para que no afecte el nivel de provisiones requerido de los demás créditos.

Párrafo II: Los créditos a vinculados sólo se podrán castigar o condonar, cuando se demuestre que se han agotado todos los procesos legales de cobro o que los vinculados por gestión, han cesado de sus funciones.

Artículo 36. Políticas para el castigo de microcréditos. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con políticas aprobadas por el Consejo y procedimientos para el castigo de sus operaciones de microcréditos, tomando en consideración los aspectos siguientes:

- a) Plazos de mora para el castigo de los microcréditos;
- b) Criterios de recuperación de microcréditos castigados;
- c) Prescripción del plazo para demandar el cobro o sentencia judicial adversa para la entidad;
- d) Registro sobre las operaciones castigadas que incluya informaciones como: clasificación de riesgo, tipo de operación, monto del castigo, monto de recuperación, forma de recuperación (efectivo, bien mueble, inmueble, venta de cartera), entre otros; y,
- e) Registro de gestiones extrajudiciales efectuadas y gestiones judiciales, si las hubiere.

Artículo 37. Registro contable de los castigos. Los microcréditos castigados deberán ser controlados contablemente en las cuentas de orden, permaneciendo en dichos registros, hasta tanto los mismos sean recuperados o condonados.

Artículo 38. Reportes a la Superintendencia de Bancos. Las entidades de intermediación financiera deberán reportar los microcréditos castigados, conforme las especificaciones contenidas en el ‘Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos’, y serán mantenidos en la Central de Riesgo, hasta su recuperación o por el plazo que el Organismo Supervisor estime necesario.

TÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

CAPÍTULO I RÉGIMEN PERMANENTE DE EVALUACIÓN

Artículo 39. Periodicidad y envío de evaluación de microcréditos. Las entidades de intermediación financiera evaluarán y clasificarán mensualmente las operaciones de microcréditos, remitiendo a la Superintendencia de Bancos las informaciones

resultantes, conforme a las especificaciones contenidas en el Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos.

CAPÍTULO II SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

Artículo 40. Supervisión de las operaciones de microcréditos. La Superintendencia de Bancos, sobre la base del plan de supervisión, realizará una revisión del proceso y la evaluación de las operaciones de los microcréditos realizadas por las entidades de intermediación financiera. La revisión de la evaluación podrá dar lugar a reclasificaciones parciales o totales de los microcréditos involucrados.

CAPÍTULO III INFORMACIONES Y DOCUMENTACIONES REQUERIDAS PARA LAS SUPERVISIONES

Artículo 41. Contenido mínimo de las carpetas de microcréditos. Las entidades de intermediación financiera deberán mantener y considerar para los procesos de otorgamiento, seguimiento y recuperación de sus microcréditos, las informaciones y documentos requeridos en el Artículo 7 de este Reglamento y los que puedan ser solicitados por la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán mantenerse en carpetas físicas individuales o medios magnéticos o electrónicos, que serán revisadas in situ por los supervisores de dicho Organismo Supervisor. Las carpetas, con excepción de las que por motivo de seguridad deben mantenerse en bóveda, incluirán como mínimo las informaciones que se indican a continuación:

- a) Información sobre el negocio (giro, mercado, otros);
- b) Solicitudes y aprobaciones de los créditos;
- c) Contratos de préstamos, pagarés;
- d) Tablas de amortización o cronograma de pagos;
- e) Antecedentes de desembolsos;

- f) Movimientos de pago (comprobantes, tarjetas auxiliares, entre otros);
- g) Balance de situación, estado de ingresos y gastos o flujo de caja elaborados o revisados por el oficial de crédito de la entidad o técnico con función similar;
- h) Análisis financiero del deudor, basado en la declaración de ingresos y gastos presentada por éste, en la cual se sustentó para la aprobación del crédito, y que deberá incluir al menos, capacidad de pago, situación financiera, comportamiento de pago, clara identificación del destino de los fondos y fuentes originales de repago;
- i) Registro y constitución de garantías;
- j) Tasaciones (registros de valor) de las garantías reportadas como admisibles, cuando aplique;
- k) Seguros sobre garantías;
- l) Antecedentes financieros de garantías solidarias;
- m) Antecedentes de seguimiento (informes, cartas, otros);
- n) Notificaciones e intimaciones al deudor;
- o) Propuesta de crédito con las autorizaciones e informes de los funcionarios de crédito responsables o técnico con función similar;
- p) Informes periódicos del área de administración de créditos acerca de la evolución financiera, de ventas del cliente y del área de garantías, en relación con su formalización, situación y condición física, cuando esta última aplique; y,
- q) Referencias de crédito en la entidad o reportes de crédito emitidos por las Sociedades de Información Crediticia, cuando aplique, y evidencia de la consulta a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos;

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 42. Cancelación anticipada. El contrato a suscribirse entre la entidad de intermediación financiera y el prestatario, deberá contemplar una cláusula que permita al prestatario, cancelar la totalidad de la deuda, si éste así lo decide, sin ningún tipo de penalidad.

Artículo 43. Prohibiciones. Las entidades de intermediación financiera no podrán establecer en el contrato ni en ningún otro documento, algún tipo de condición explícita o implícita que implique que el prestatario o su familia deban depositar en la entidad una parte de su microcrédito, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros u otro tipo de depósito.

Artículo 44. Suministro de información al deudor. Las entidades de intermediación financiera, en el intercambio de informaciones que realicen con sus deudores, deberán considerar las disposiciones del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 45. Sanciones. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, serán pasibles de la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de Bancos, basadas en la Ley Monetaria y Financiera, y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución, de fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones.

Párrafo: Cuando se compruebe que la entidad de intermediación financiera ha dejado de incluir las informaciones requeridas en el 'Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos', serán pasibles de sanciones, conforme a lo que establece la Ley Monetaria y

Financiera, y el Reglamento de Sanciones.

Artículo 46. Sanciones por falta de constitución de provisiones. Las entidades de intermediación financiera que no constituyan las provisiones requeridas por los riesgos asumidos en la forma y plazos previstos en este Reglamento, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones correspondiente y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al 100% (cien por ciento) del faltante. En caso de que dichas provisiones no sean constituidas inmediatamente, se les aplicará una sanción equivalente al doble de lo precedentemente indicado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 14 del Reglamento de Sanciones.

TÍTULO X DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 47. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, queda derogado el Reglamento de Microcréditos, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria, en fecha 14 de agosto del 2014 y todas las disposiciones que le sean contrarias.’

2. Otorgar un plazo de 30 (treinta) días, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados sobre la propuesta de modificación integral al Reglamento de Microcréditos, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Segunda Resolución de fecha 14 de agosto del 2014.

PÁRRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a las Gerencias de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, vía electrónica, a través de la página web: www.sib.gob.do y del correo electrónico info@bancentral.gov.do, respectivamente.

3. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

Publicada: 10 abril 2018

-END-

.../